**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**VS**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 58, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

**EXPEDIENTE: CG-SE-RR-06/2017.**

Toluca de Lerdo, México, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión número **CG-SE-RR-06/2017**, promovido por la **C. Lucina Cortes Cornejo**, en su carácter de representante propietaria del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan de Juárez, en contra de la aprobación de los “Acuerdos del Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México identificados con los números CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, de fecha 23 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se aprueba otorgar constancia de aspirante a candidato independiente para ser postulado como presidente municipal de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, a los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente”, estando debidamente integrado este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

**1.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne por la que dio inicio el Proceso Electoral 2017- 2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**2.** En fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, expidió el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a la Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

**3.** En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que podían aspirar, los requisitos que debían cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello.

**4.** Posteriormente, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, empezó a correr el término para que los ciudadanos presentaran su escrito de manifestación de intención y concluyó el veintitrés de diciembre del mismo año.

**5.** En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Félix Martínez Mateo, presentó ante la Junta Municipal número 58, con residencia en Naucalpan de Juárez, escrito de intención para para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

**6.** En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Víctor Manuel Martínez Puente, presentó ante la Junta Municipal número 58, con residencia en Naucalpan de Juárez, escrito de intención para para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

**7.** Del análisis realizado a la solicitud mencionada en el resultando 5, así como sus anexos, el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CI/02CME58/NAUCALPAN, el Consejo Municipal responsable declaró procedente el escrito de manifestación de intención presentado por el C. **FÉLIX MARTÍNEZ MATEO**, en los términos de siguientes:

“**PRIMERO.-** Se declara procedente el escrito de la manifestación de intención del **C. FELIX MARTÍNEZ MATEO** para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 58, con cabecera en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, y se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente, en razón de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmentea el **C. FELIX MARTÍNEZ MATEO**, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Expídase al **C. FELIX MARTÍNEZ MATEO** la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal para el ejercicio comprendido del 1 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre del 2021.

**CUARTO.** El **C. FELIX MARTÍNEZ MATEO** cuenta con treinta días a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

**…”**

**8.** Del análisis realizado a la solicitud mencionada en el resultando 6, así como sus anexos, el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CI/03CME58/NAUCALPAN, el Consejo Municipal responsable declaró procedente el escrito de manifestación de intención presentado por el C. **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE**, en los términos de siguientes:

“**PRIMERO.-** Se declara procedente el escrito de la manifestación de intención del **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE**, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 58, con cabecera en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, y se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente, en razón de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmentea el **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE**, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Expídase al **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE** la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal para el ejercicio comprendido del 1 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre del 2021.

**CUARTO.** El **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE** cuenta con treinta días a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

**…”**

**9.** Mediante escrito recibido en dicho órgano desconcentrado, el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la C. Lucina Cortes Cornejo, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, interpuso un Recurso de Revisión en contra de los acuerdos referidos en los resultados 7 y 8, aprobados por el Consejo Municipal número 58, con residencia en Naucalpan de Juárez, México.

**10.** Mediante escrito sin número, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal número 58, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, hicieron del conocimiento del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General, la interposición del medio de impugnación que se describe en el párrafo inmediato anterior.

**11.** En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal número 58, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, dieron publicidad al Recurso de Revisión recibido, certificando que el término de las setenta y dos horas para que los terceros interesados manifestaran un derecho incompatible con el actor, empezaba a correr a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete y concluía a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de ese mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 422 párrafo II del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se asentó que durante el periodo de publicidad no se recibieron escritos de terceros interesados.

**12.** Mediante oficio número IEEM/CME58/024/2017**,** de fecha treinta y uno de diciembre del año en dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente y la Secretaría del Consejo Municipal Electoral número 58, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, remitieron a éste Órgano Central el original del expediente de Recurso de Revisión identificado con la clave RR/02/CME58/2017, interpuesto por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el citado órgano desconcentrado.

**13.** Por acuerdo emitido el tres de enero del año en curso, el Secretario del Consejo General, ordenó la radicación del recurso revisión multicitado, así como su registro en el libro que para tal efecto se lleva, otorgándole el número **CG-SE-RR-06/2017**, especificando que previa admisión se realizaría el análisis de procedencia del mismo.

**14.** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, se admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, además de tener por cerrada la instrucción en virtud de que no existían diligencias pendientes por realizar; ordenándose que se elaborara el proyecto de resolución atinente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 175, 185, fracción XXXVII y 410 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, es formalmente competente para conocer y acordar sobre el medio de impugnación indicado al rubro, ya que se trata de un Recurso de Revisión promovido en contra de un acto emitido por un Consejo Municipal del Instituto.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del recurso planteado, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

* 1. **Requisitos de la demanda.** El recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos que establece el artículo 419del Código Electoral del Estado de México, toda vez que dicho medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad a la que se atribuye el acto reclamado; en el mismo se hizo constar el nombre del partido político actor, nombre y firma autógrafa del promovente y domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto que se combate y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados; además de acompañarse los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve a nombre del partido político y ofrecerse las pruebas que el actor estimó oportunas para la acreditación de los hechos en que basa su impugnación.
  2. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el escrito inicial se presentó ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, y el actor tuvo conocimiento de los actos que impugna el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que dicho plazo inició el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el veintisiete de diciembre del referido año. Lo anterior, según se desprende del acuse de recibido del recurso, que aparece en la primera foja del escrito de presentación, así como de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que se estima oportuna su presentación.
  3. **Legitimación y personería.** La C. **Lucina Cortes Cornejo**, se encuentra legitimada para promover el presente recurso a nombre del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de los artículos 37, 39, fracción I, 42, 408, fracción I, 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral local. Asimismo, con fundamento en el inciso a), del citado artículo 412, fracción I, se tiene por acreditada la personería de la **C. Lucina Cortes Cornejo**, quien presentó la demanda del recurso de revisión en representación de la parte actora, toda vez que a su escrito anexó copia certificada de su acreditación ante la responsable.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En términos del artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General también examina de oficio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del mismo ordenamiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes; ello, porque de surtirse alguna de estas causales, terminaría anticipadamente el procedimiento y este órgano resolutor quedaría impedido para analizar el fondo de la impugnación planteada, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México, publicada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, y consultable en la página de Internet de dicho organismo jurisdiccional:

**“IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.”

Así, del análisis del escrito de demanda y el expediente en su integridad, se concluye que el recurso de revisión se interpuso por escrito ante la autoridad emisora del acto impugnado; se encuentra firmado autógrafamente por la promovente, quien acreditó su personería y lo presentó en nombre de un instituto político que tiene interés jurídico en el asunto; fue presentado durante el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México; y se expresaron los agravios que a su parecer le genera el acto que se combate; asimismo, en relación con la última de las causas enunciadas en el referido artículo 426, la misma no se surte, toda vez que el presente recurso no se relaciona con el resultado de elección alguna y si bien en una sola demanda se controvierten los Acuerdos CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, ambos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, a ningún efecto práctico conduciría escindir la demanda en tanto que se impugna en términos similares, la procedencia de los escritos de la manifestación de intención de los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, aspirantes a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, tampoco se actualiza alguna de ellas, dado que en los autos del recurso que se resuelve no obra escrito de desistimiento, ni manifestación alguna en ese sentido; no existe prueba de que la responsable haya modificado o revocado la determinación impugnada; y como se ha visto, ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 426 del referido ordenamiento se actualiza, de donde deviene que tampoco se colme la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción III, del Código Comicial Local. Asimismo, teniendo en cuenta que el presente recurso se promueve por un partido político y no por un ciudadano, tampoco se surte la causal contenida en la fracción IV del precepto antes citado.

Expuesto lo anterior, al no advertirse causales de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es analizar la controversia planteada.

**CUARTO. Suplencia de agravios y fijación de lo planteado.** Este Consejo General toma en consideración el artículo 443 del Código Comicial Local, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados.

Asimismo, son aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que derivan de la jurisprudencia **4/99**, consultable en la página 17 de la Revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, y en la jurisprudencia **2/98**, publicada en las páginas 11 y 12 del suplemento 2, año 1998, del mismo órgano de difusión, mismas que se transcriben:

[**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#04/99)Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

[**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#02/98_) Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el mismo sentido debe destacarse, que en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Lo anterior, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Además, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 3/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123, emitida por la citada Sala Superior cuyo rubro y texto son como sigue:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho)*, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de revisión que ahora se resuelve, la parte recurrente señala esencialmente como motivos de disenso; **primero**, la violación al principio de certeza por admitir y aprobar la autoridad responsable, la procedencia de las manifestaciones de intención, que a juicio del recurrente fueron presentadas en forma extemporánea, por los aspirantes a candidatos independientes C.C. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente; y **segundo**, una presunta violación al principio de legalidad al aprobar la responsable los acuerdos números CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, mediante los cuales se otorgan constancias de aspirantes a candidatos independientes a los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente.

Al efecto, aduce el actor como origen de su disenso que el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, admitió en forma extemporánea las solicitudes de manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes presentadas por los C.C. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, bajo la premisa de que en términos del calendario del proceso electoral para las renovaciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2017-2018, las referidas solitudes debían presentarse ante el Órgano Municipal Electoral, a más tardar el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, como se desprende del acta circunstanciada emitida por la responsable el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese contexto, estima el recurrente que, si el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, presentaron respectivamente, sus solicitudes de manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes, de ahí que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto reclamado al Consejo Municipal Electoral número 58 con sede en Naucalpan de Juárez, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 220, fracción I, del Código Electoral del Estado de México o en su caso, vulneró principios de legalidad y certeza como lo reclama el justiciable.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente asunto, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido político actor, al haber sido descritos los motivos de disenso en el considerando anterior.

Por cuestión de método se propone el análisis en forma conjunta de los agravios identificados en el escrito recursal con los numerales 1 y 2, dada la estrecha relación que guardan entre sí en lo relativo a que la declaración de procedencia de las manifestaciones de intención y la calidad de aspirante a candidato independiente otorgada respectivamente por la responsable a los CC. Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, presuntamente son extemporáneos y emitidos en contravención a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera **infundado** el motivo de disenso consistente en que son extemporáneos e ilegales los acuerdos que declaran procedentes las respectivas manifestaciones de intención como aspirantes a candidatos independientes presentadas respectivamente por los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente.

Lo inexacto de los razonamientos planteados por el recurrente se sustenta en las consideraciones siguientes:

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describe los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de legalidad y el certeza, mismos que constituyen el fundamento de los actos y decisiones de las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas.

Por su parte los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fundamentos del principio de legalidad, prevén que todo acto de los órganos del Estado deben estar debidamente fundados y motivados por el Derecho en vigor, lo que implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto al realizar actos concretos, como en ejercicio de la potestad reglamentaria a la que se debe sujetar.

Acorde a lo anterior, los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado, se deben apegar a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina, tiene sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

En consonancia con lo anterior, los artículos 11, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 95, párrafos primero y segundo, 168, párrafo segundo y 220, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1, 9, párrafo primero, 10, 11, párrafo primero, del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Convocatoria dirigida a los Ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, establecen el deber de las autoridades electorales de vigilar las disposiciones de orden público y de observancia general tendentes a cumplir con los fines que la legislación establece, para en el caso que nos ocupa, asegurar el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que manifestaron su intención de postularse como aspirantes de una candidatura independiente a miembro de ayuntamiento.

En ese contexto, el marco normativo que describe el plazo para que los ciudadanos manifiesten su intención de a aspirar a una candidatura independiente en el proceso electoral 2017-2018, se encuentra expresamente señalado en el mandato legal que a continuación se transcribe:

**Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

**Durante los procesos electorales locales en que se renueven** el Gobernador, la Legislatura y **los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir** del día siguiente al en que se emita la convocatoria **y hasta que** **dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano** correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I…

II…

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

***(Énfasis añadido)***

Bajo esa perspectiva, con independencia que el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2107, se establece como último día el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, para la presentación de los escritos de manifestación de intención, lo cierto es que de conformidad con el artículo 95, párrafo segundo del Código Electoral Local y contrario a lo planteado por el recurrente, la fecha final que tenían los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, para presentar ante la responsable sus respectiva solicitud de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a miembro de ayuntamiento, concluyó el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, tan es así que, el propio calendario del Proceso Electoral en curso, estableció que al día siguiente, esto es, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Por ende, si los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, presentaron sus respectivas solicitudes ante la responsable los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, entonces, es obvio que manifestaron su intención de postularse como aspirantes a candidatos independientes dentro del plazo legal, es decir, con anticipación al inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

De ahí que, aun cuando el justiciable señale la existencia de una copia certificada del acta circunstanciada suscrita por los integrantes de la Junta Municipal 58 de Naucalpan, en la que se hace constar que, hasta el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, sólo se presentó la manifestación de intención del Ciudadano Diego Leñero Leal, el citado documento de ningún modo puede servir de sustento para limitar los alcances de lo señalado en el artículo 95, párrafo segundo del Código Electoral Local, el cual establece que será hasta un día antes del inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, la fecha límite para presentar la solicitud de manifestación de intención como aspirante a miembro de ayuntamiento.

En esa tesitura, si en términos del Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, se establece que del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho, transcurre el plazo de treinta días para que los aspirantes a miembros de ayuntamientos obtenga el apoyo ciudadano, entonces, es válido concluir que en términos de los artículos 95, párrafo segundo y 97, fracción III, del Código Comicial Local, a más tardar el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos podían presentar su escrito de manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes, como premisa para que los respectivos Consejos Electorales Municipales analizaran y resolvieran la procedencia o improcedencia del escrito de manifestación de intención.

En esta línea argumentativa, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo acorde con los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

Es decir, los acuerdos CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, emitidos por el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, se ajustan al principio de certeza en materia electoral en virtud de que los escritos de manifestación de intención para ser reconocidos como aspirantes a candidatos independientes presentados en lo individual por los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, fueron presentadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido para tal efecto, esto es, con anterioridad al veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, tal como se ha precisado con anterioridad.

Por tanto, si los actos emitidos por el órgano electoral responsable no pueden exceder lo establecido en el artículo 95, párrafo segundo del Código Electoral Local, ni dejar de aplicar lo que en ella se prevé, entonces, la declaración de procedencia de las solicitudes de manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes presentadas respectivamente por los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Junta Municipal Electoral de Naucalpan de Juárez, son acorde a los principios de legalidad y certeza, porque fueron presentadas dentro del plazo legal respectivo, estableciéndose en cada uno de los acuerdos impugnados, las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan, de ahí que debe confirmarse el acto reclamado.

Derivado de lo anterior, es notorio que si el artículo 95, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, prescribe que durante los procesos electorales de renovación de los ayuntamientos, la manifestación de la intención que presenten por escrito los ciudadanos ante las Juntas Municipales se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, entonces, los acuerdos números CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, emitidos por la responsable el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, de ningún modo conculcan los principios de legalidad y certeza.

Fortalece lo anterior, lo descrito en el medio de prueba consistente en copia certificada del *“****Acta de******termino de ley*** *sobre la presentación de escritos de manifestación de intención ante el Consejo Municipal Electoral número 58 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México”*, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, documental pública exhibida por la autoridad responsable en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, parrado segundo del Código Comicial Local, mismo que conforme al principio de adquisición procesal surte efecto pleno para esclarecer la verdad legal, se acredita que los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, presentaron oportunamente las respectivas solicitudes de manifestación de intención controvertida, en los términos que a continuación se transcriben:

“--------------------------------------SE HACE CONSTAR----------------------------------------

Que **habiendo transcurrido el término a que se refiere la Base Tercera de la citada Convocatoria**, al cierre de la presente acta, **se presentaron** ante este Órgano Electoral **los siguientes escritos de manifestación de intención**: -------

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No. | Nombre | Fecha | Hora |
| 1 | … | … | … |
| 2 | FELIX MARTINEZ MATEO | 18/DIC/2017 | 12:00 |
| 3 | VICTOR MANUEL MARTINEZ PUENTE | 19/DIC/2017 | 14:30 |
| 4 | … | … | … |

Lo que se asienta siendo las cero horas con ocho minutos del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, para todos los efectos legales a que haya lugar. Firman al calce de la misma los que en ella intervinieron. -------------------------------“

***(Énfasis añadido)***

Por tanto, si conforme a los artículos 95, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; 10 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Base Cuarta de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México interesada en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente a miembros de los Ayuntamientos, los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, presentaron sus respectivos escritos de manifestación de intención para postularse como candidatos a miembros de ayuntamientos, antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, es decir, antes del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, entonces, la aprobación de los acuerdos CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, emitidos por el Consejo Municipal electoral de Naucalpan, son acordes a los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

En ese contexto, si los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, presentaron su manifestación de intención el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, entonces, es notorio que realizaron su solicitud antes del vencimiento del plazo concedido para ello, esto es, antes del veintitrés de diciembre de la referida anualidad, máxime que el actor y la ciudadanía tenían certeza sobre el vencimiento del término para la presentación de los escritos de manifestación de intención, tal como se encuentra señalado en la Convocatoria atinente misma que se difundió en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, desde el diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, de ahí que, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, haya iniciado el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Es importante señalar que, la salvaguarda del derecho ciudadano a ser reconocido como aspirante a candidato independiente a miembro de ayuntamiento otorgado a los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, es una determinación que potencializa y hace viable lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual vincula a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el párrafo anterior, en relación con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un deber de la responsable consistente en hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, para que válidamente accedan como aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular, lo cual implica que, en aras del principio de progresividad, se considere que el plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención para postularse como candidatos a miembros de ayuntamientos, sea hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, debe confirmarse la legalidad de la determinación del Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan, emitidas el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en los acuerdos CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, mediante los cuales se declara la procedencia de los respectivos escritos de manifestación de intención de los Ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Presidentes Municipales de Naucalpan de Juárez.

En mérito de lo anterior, se estima **infundado** el medio de impugnación presentado por la actora, por lo que lo procedente es **confirmar** lo que es materia de impugnación.

Por tanto, de todo lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** **SE** **CONFIRMA** la validez de los acuerdos números CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, emitidos por el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO.**

**NOTIFÍQUESE** al actor en términos de los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, por oficio a la autoridad responsable y fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este Instituto Electoral del Estado de México.

**ARCHÍVESE** en su oportunidad como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero del año mil dieciocho, ante el Secretario del Consejo General, mismo que autoriza y da fe para debida constancia.

**TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

VMCT/avm/esg